

**RECURSO DE REVISIÓN:**

R.R./040/2011.

**RECURRENTE:**

XXXXXXXXXX

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:**  
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ  
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL  
ONCE. -----**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./040/2011**, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de de fecha diecisiete de febrero de dos mil once; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXX**, en fecha veintitrés de marzo de dos mil once, promovió ante este Instituto Recurso de Revisión en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**,

por inconformidad con la respuesta a su Solicitud de Información de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y número de folio **4237**, en la que le solicitó lo siguiente:

*“1. SOLICITO LOS NÚMEROS DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS QUE INTEGRAN EL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN POLÍTICA DIP. MARTÍN DE JESÚS VÁSQUEZ VILLANUEVA, SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA, LIC. JOSÉ VILLALOBOS GALLEGOS, DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA Y DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE LA COMPONEN.*

*2. SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL ORGANIGRAMA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.”*

**SEGUNDO.-** Según se advierte de las observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día nueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

**TERCERO.-**El Sujeto Obligado al dar respuesta a la Solicitud de Información del ahora recurrente lo hace en los siguientes términos:

*“... me permito manifestarle que la información que usted solicita se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Congreso del Estado: [www.congresooaxaca.gob.mx](http://www.congresooaxaca.gob.mx) en la forma que lo prevén los artículos 9 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.*

*Por lo antes referido, se tiene por contestado oportunamente el escrito de solicitud de información.”*

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se admitió el Recurso de Revisión del XXXXXXXXXXXX y se requirió al **H. CONGRESO DEL ESTADO** a través de su Unidad de Enlace, rendir un informe escrito del caso conforme a las disposiciones del artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Transparencia.

**QUINTO.-** En fecha doce de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Lic. Judith Torres, rindió en tiempo y forma el informe que le fue requerido por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil once en los siguientes términos:

*“Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el XXXXXXXXXXXX presentó en la bandeja electrónica de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 4237, misma que fue respondida dentro del término de la prórroga legal, por el Oficial Mayor del Honorable Congreso, licenciado Rafael Mendoza Kaplan, mediante oficio número OM/CI/003/201.*

*En este sentido, con fecha 11 de marzo de 2011, esta Unidad de Enlace envió al hoy recurrente, XXXXXXXXXXXX, la respuesta a su solicitud de información, mediante oficio número OM/CI/003/201 y dirigida al correo electrónico del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXX, como consta en el historial de estados del Sistema Electrónico de Acceso a la Información (SIEAIP).*

*No obstante de haberse respondido la solicitud de información en los términos antes especificados, con fecha 23 de marzo de 2011, XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revisión, señalando como acto que se impugna “información incompleta”. Artículo 69, fracción IV de la Ley de Transparencia, asimismo al expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado señaló:*

*El alegato antes transcrito y que forma parte del recurso de revisión, resulta infundado, en primer término porque el uso de la prórroga legal establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es justificado puesto que el Congreso del Estado de Oaxaca, atraviesa por un proceso de renovación al presentarse el cambio de Legislatura el pasado 13 de noviembre de 2010, lo que ha motivado la*

*reestructuración de algunas áreas y en consecuencia el cambio de personal en diversas áreas de este órgano legislativo.*

*Esta circunstancia lógicamente ha retrasado los ciclos ordinarios de procesamiento y actualización de la información generada por el Poder Legislativo, sin embargo, esto no ha significado negar la consulta de los archivos públicos, que como se sabe son presupuesto esencial para propiciar la participación ciudadana.*

*En cuanto al motivo de inconformidad, referente a que la información es incompleta, no hay fundamento para expresarlo ya que la información publicada por este órgano legislativo en su página electrónica, [www.congresoootaxaca.gob.mx](http://www.congresoootaxaca.gob.mx), se realiza observando lo dispuesto en los artículos 9, fracción IV y 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.*

*Sin embargo, es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 62 de la misma ley referida, los sujetos obligados únicamente están obligados a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, por lo que la obligación de publicar la información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En base a los anterior, resulta notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto, por lo que desde ahora solicito el sobreseimiento por no existir materia que acredite lo aseverado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*En conclusión, no es cierto que en la respuesta ofrecida por este órgano legislativo, a la solicitud de información 4237, se viole flagrantemente el derecho de acceso a la información, puesto que la información que este órgano legislativo publica en su página electrónica, se realiza atendiendo a las obligaciones de Transparencia contenidas en los artículos 9 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ”*

*Por lo tanto, solicito que al resolver ordene el sobreseimiento del recurso, toda vez que este Poder Legislativo no ha dejado de publicar la información que por disposición legal está obligado a poner a disposición de la ciudadanía en su portal electrónico.*

*Así mismo, la modalidad de respuesta a la solicitud de información 4237, se realizó atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley de Transparencia que expresa: en caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En base a lo anterior, para acreditar que se dio contestación al solicitante y que se entregó la información requerida, ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

1. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del documento electrónico del Sistema Electrónico de Acceso a la Información (SIEAIP) SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBSERVACIONES. Historial de los estados realizados a la solicitud de información con folio 4237, que acredita que se dio contestación puntualmente al solicitante.*
2. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio número OM/CI/003/2011, de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, que acredita que se señaló la fuente de consulta de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*Con las anteriores pruebas se demuestra que no son ciertos los actos reclamados en el escrito del Recurso de Revisión por el XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez, que existió respuesta a la solicitud 4237 y se indicó la fuente electrónica de consulta de la información requerida.*

*En los anteriores términos a Ustedes, Comisionados del Honorable Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos:*

*Se nos tenga en tiempo y forma, por rendido el informe solicitado, en los términos que se realiza y al resolver ordenen el sobreseimiento del presente recurso al acreditarse que se dio respuesta a la solicitud planteada y se señaló la fuente de consulta de la información requerida en la solicitud 4237.”*

**SIXTO.-** Por acuerdo dictado el día catorce de abril de dos mil once, se puso a la vista del recurrente por el término de tres días el informe rendido por la Directora Jurídica del Congreso del Estado en su calidad de Titular de la Unidad de Enlace para expresar lo que a su derecho conviniera, certificándose que una vez transcurrido el plazo aludido, el recurrente no hizo manifestación alguna.

**SÉPTIMO.-** En el presente asunto el recurrente anexa como pruebas, I) La solicitud de información de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, con número de folio **4237**; II) La

respuesta del Sujeto Obligado (of. Núm. OM/CI/003/2011); y III). Las observaciones hechas a la solicitud de información con número de folio **4237**; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, con fecha diez de mayo del año en curso se declaró Cerrada la Instrucción ordenándose proceder con el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 72 fracción I, segundo párrafo, mismo que fue circulado a los comisionados integrantes del pleno del instituto en fecha veinticuatro de mayo pasado, de acuerdo con la certificación hecha por el Secretario General de este Instituto; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer el presente Recurso de Revisión de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracciones I y II, 68, 70, 71 y 72 de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII, 7, 46, 47, 50, 51, y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El Recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal de Transparencia en cuanto a que, es él mismo quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, cuya falta de respuesta es el motivo de su impugnación.

**TERCERO.-** Analizadas las constancias de autos, y no habiendo causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO.-** Este Instituto considera que el motivo de inconformidad del recurrente es **INFUNDADO**, primero porque el Sujeto Obligado al responderle al recurrente su solicitud de información lo hizo observando lo dispuesto en los artículos 9 fracción IV y 14 fracción I de la Ley de Transparencia, como el mismo sujeto obligado lo fundamentó al rendir a este Instituto el informe a que se refiere el numeral 72 en su fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca; y segundo, porque la información correspondiente a las cédulas profesionales de quienes integran la Presidencia y Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política de la Presidencia de la Mesa Directiva y de de las áreas administrativas que la componen, no constituye información que el Congreso del Estado esté obligado a hacer pública de acuerdo con el artículo 9 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca,

y toda vez que la Constitución del Estado en su artículo 34 no requiere que para ser diputado local deba contar con título o cédula profesional, y del examen de la Ley Orgánica y Reglamento Interior del H. Congreso no se advierte lo propio para los funcionarios de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva y de las áreas administrativas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las consideraciones anteriormente vertidas se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción III, 47, 53 fracciones I y II, 68, 71, 72 y 73 fracción II de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII, 7, 46, 47, 50, 51, 54, 61, 62 fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior y motivado en los razonamientos aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, y al recurrente el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; A la vez, publíquese a través



de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, Comisionada Lic. Soledad Rojas Walls y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.** - - - - -